

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOHAN CAMILO BONILLA ARBOLEDA

DDO: PROTECCION S.A.

RAD: 2015-00190

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita la mandataria de la reclamante la entrega de título que por concepto de agencias en derecho, consignó a orden del juzgado la entidad **PROTECCION S.A.**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.


EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2702

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **PROTECCION S.A.**, consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante por valor de \$11.480.000.00 a través del título judicial No. 46903000274778 correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas, de acuerdo a lo expuesto por el mandatario de la reclamante.

Procediendo entonces a ordenarse el pago del título judicial consignado por la entidad **PROTECCION S.A.**, que se relaciona:

- El título judicial No. **46903000274778** del 19/10/2021, consignado por **PROTECCION S.A.**, por valor de \$11.480.000.00 correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante **JULIANA ZAPATA DUSSAN** identificada con la cédula de ciudadanía

No. **38.559.278** y T.P. **186.206** del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto.
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **46903000274778** del 19/10/2021, consignado por **PROTECCION S.A.**, por valor de \$11.480.000.00 correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo a la apoderada judicial de la demandante **JULIANA ZAPATA DUSSAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.559.278** y T.P. **186.206** del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

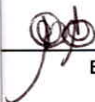


JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

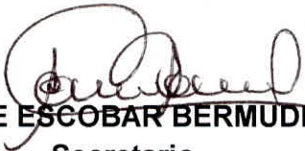
Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 160 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2016-00092**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMO la sentencia absolutoria CONSULTADA, Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROQUE ANTONIO DIAZ CORRALES
DEMANDADO: ROJAS ENTERPRISES CORPORATION LTDA.
RADICACIÓN: 76001310501520160009200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2690

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali la sentencia absolutoria, enviada en CONSULTA, se procede a efectuar la liquidación de costas en esta instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal señalase como Agencias en Derecho a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada la suma de **\$100.000,00** y en tal sentido se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, a través de su Sentencia No. 234 del 10/11/2020.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por parte del Tribunal Superior de este distrito, señalase como Agencias en Derecho a cargo del demandante, las sumas que se relacionan;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$100.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$100.000,00
Total liquidación de costas	\$200.000,00

Son **Doscientos Mil pesos** (\$200.000,00) M/Cte a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada.

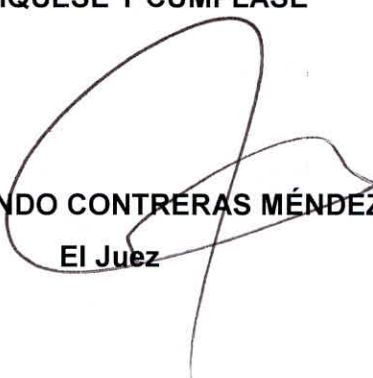
TERCERO: ejecutoriada la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción, **APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 160 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2016-00129, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCO la sentencia condenatoria APELADA, decisión que NO fue casada, por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE BERNABE GALEANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520160012900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2701

Habiéndose REVOCADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, y formulada Casación contra tal decisión, la Corte Suprema de Justicia No la Casó, confirmándose la absolución señalada, razón por la cual el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$100.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
Costas Casación	\$4'400.000,00
Total liquidación de costas	\$4.500.000,00

Son **Cuatro Millones Quinientos Mil pesos** (\$4.500.000,00) M/Cte como agencias en derecho a cargo de la parte demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 16 del 07/02/2018, que REVOCO la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 16 del 07/02/2018, que REVOCO la sentencia No. 385 del 11/11/2016 proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 160 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2016-00447**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCO la sentencia absolutoria APELADSA, Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO EMILIO MONTOYA MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76001310501520160044700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2691

Habiéndose REVOCADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali la sentencia absolutoria, enviada en APELACION, se procede a efectuar la liquidación de costas en esta instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal señalase como Agencias en Derecho a cargo de la demandada y a favor del demandante la suma de **\$5.000.000,00** y en tal sentido se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral, a través de su Sentencia No. 166 del 08/06/2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por parte del Tribunal Superior de este distrito, señalase como Agencias en Derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES, las sumas que se relacionan;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$5.000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$1.000.000,00
Total liquidación de costas	\$6.000.000,00

Son **Seis Millones de pesos (\$6.000.000,00)** M/Cte a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción, **APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

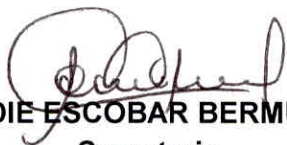
Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 160 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2017-00125**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCO la sentencia condenatoria APELADA, Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN IGNACIO GALLEGU
DEMANDADO: EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001310501520170012500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2689

Habiéndose revocado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali la sentencia condenatoria, enviada en apelación, se procede a efectuar la liquidación de costas en esta instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal señalase como Agencias en Derecho a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada la suma de **\$100.000,00** y en tal sentido se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral, a través de su Sentencia No. 138 del 11/05/2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por parte del Tribunal Superior de este distrito, señalase como Agencias en Derecho a cargo del demandante, las sumas que se relacionan;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$100.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$200.000,00
Total liquidación de costas	\$300.000,00

Son **Trescientos Mil pesos** (\$300.000,00) M/Cte a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada.

TERCERO: ejecutoriada la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción, **APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 160 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddio Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DEICY TABARES MUÑOZ
DEMANDADA(S): COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2017-00510-00

Interlocutorio No. 2657.

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se precisa que el vinculado como Litis consorte necesario **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través del correo electrónico institucional del 15 de septiembre de 2021, allegó poder y contestación a la demanda. Conforme con lo anterior y como quiera que el escrito de contestación cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada la presente demanda y se le habilitará a su apoderado judicial el término de cinco (05) días, para reformar la demanda, si a bien lo consideran, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS., con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

De otro lado, frente a la notificación a PORVENIR S.A realizada el 28 de agosto de 2021 al correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, se observa que la entidad dejó fenecer el término de traslado en silencio, por consiguiente, se tendrá por no contestada la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **FABIO HERNAN ORTIZ RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.240.101 y T.P. No. 145.538 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **la vinculada PORVENIR S.A** conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.557 de Cali y T.P. 253.865 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

QUINTO: FIJAR para el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2017-510
GC**

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

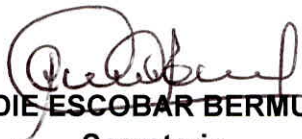
Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2018-00595**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCO la sentencia absolutoria APELADA, Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO ECHAVARRIA RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520180059500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2237

Habiéndose revocado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali la sentencia absolutoria, enviada en apelación, se procede a efectuar la liquidación de costas en esta instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal señalase como Agencias en Derecho a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la demandante la suma de **\$828.116,00** y en tal sentido se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, a través de su Sentencia No. 097 del 05/07/2020.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por parte del Tribunal Superior de este distrito, señalase como Agencias en Derecho a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** las sumas que se relacionan;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$828.116,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$100.000,00
Total liquidación de costas	\$ 928.116,00

Son **Novecientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis pesos** (\$928.116,00) M/Cte a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de las demandante

TERCERO: ejecutoriada la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción, **APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

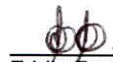
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 160 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO CAMARO TOBON
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2018-00668-00

Interlocutorio No. 2655

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, Y PORVENIR S.A y PORVENIR S.A** mediante apoderados judiciales dieron contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que ha de tenerse por contestada la demanda.

Finalmente, se solicita por parte de la demandada **PORVENIR S.A** integración a la Litis a la **COLFONDOS S.A**, por tal motivo advierte el despacho que encontrándose acertada la solicitud por parte de la demandada se hace necesario integrarlo como **LITISCONSORTE NECESARIO** de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.557 de Cali y T.P. No. 253.865 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá DC y T.P. No. 115.849 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **PORVENIR S.A** en los términos del poder otorgado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y **PORVENIR S.A** conforme lo señalado en la presente providencia.

QUINTO: INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** a **COLFONDOS S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR al **LITISCONSORTE NECESARIO COLFONDOS S.A**, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural, con sus anexos y de la presente providencia, dándosele traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

Parágrafo único: Se advierte que de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual la secretaría de este despacho no hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada **COLFONDOS S.A** que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al señor **HECTOR FABIO CAMARGO TOBON identificado con CC. 16.671.634** de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2018-068
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS ABEL QUIJANO GUERRERO
DEMANDADO(S): COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A,
SKANDIA Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00090-00

Interlocutorio No. 2656.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A, SKANDIA S.A Y COLFONDOS S.A**, mediante apoderados judiciales dieron contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., por lo que ha de tenerse por contestada la demanda.

Ahora bien, con la contestación de la demanda, en escrito separado, la demandada SKANDIA S.A llamó en garantía a la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De allí, se verificó los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, y se advierte que se accederá frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, de la cual se aportó Póliza No. 921407000002, y, No. 9201411900149, de –segundo responsabilidad civil póliza-, ordenando el traslado de la demanda y de la solicitud de llamamiento.

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **SANDRA MILENA LÓPEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.

67.024.149 de Cali y T.P. No. 177.525 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MARÍA ELIZAETH ZUÑIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079 de Bogotá D.C y T.P No. 64.937 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **PROTECCIÓN S.A, y COLFONDOS S.A** en los términos del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá DC y T.P. No. 115.849 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **PORVENIR S.A** en los términos del poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.193.395 de Cali y T.P. No. 307.837 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **SKANDIA S.A** en los términos del poder otorgado.

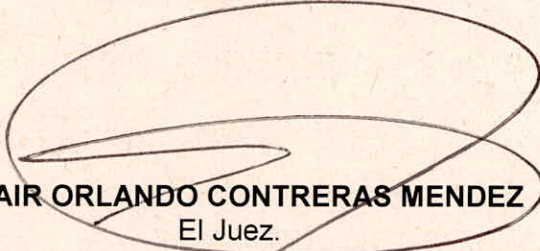
SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **COLPESIONES, PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A, SKANDIA S.A y COLFONDOS S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la demanda **SKANDIA S.A** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**.

OCTAVO: NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO del presente auto y la solicitud elevada por la demandada a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** para que proceda a dar contestación a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

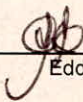

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-000
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORFELINA TUQUERRES LOPEZ
DEMANDADA(S): COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00142-00

Interlocutorio No. 2654.

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se precisa que el vinculado como Litis consorte necesario **LUIS ANGEL POSADA TÚQUERREZ**, a través del correo electrónico institucional del 26 de octubre de 2021, allegó poder y contestación a la demanda, dentro del término de ley, lo que fuerza concluir que en el presente caso, se cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P., razón por la se ha de tener por notificado por conducta concluyente, a la demandada, del auto que admitió la presente Litis.

Conforme con lo anterior y como quiera que los escritos de contestación cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada por antelación la presente demanda por parte de **LUIS ANGEL POSADA TÚQUERREZ** y se le habilitara a sus apoderados el término de cinco (05) días, para reformar la demanda, si a bien lo consideran, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS., con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **FABIO TAMAYO CÁRDENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.260.103 y T.P. No. 91.291 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del vinculado **LUIS ANGEL POSADA TÚQUERREZ**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario **LUIS ANGEL POSADA TÚQUERREZ**, conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA, por conducta concluyente al litisconsorte necesario **LUIS ANGEL POSADA TÚQUERREZ**, quienes actúan por intermedio de

apoderado judicial, del auto que admitió la presente Litis, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante, si a bien lo considera, el término de **cinco (05) días** para reformar la demanda, conforme el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: FIJAR para el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-142
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HOOVER BUSTOS FLOYD
DEMANDADA(S): COLPENSIONES, PORVEIR S.A E INGENIO INCAUCA S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00217-00

Interlocutorio No. 2658.

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se precisa que el vinculado como Litis consorte necesario **INGENIO DEL CAUCA S.A.S –INCAUCA S.A.S-**, a través del correo electrónico institucional del 19 de octubre de 2021, allegó poder y contestación a la demanda, dentro del término de ley. Conforme con lo anterior y como quiera que los escritos de contestación cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada por antelación la presente demanda por parte de **–INCAUCA S.A.S-**, y se le habilitará a sus apoderados el término de cinco (05) días, para reformar la demanda, si a bien lo consideran, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS., con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **LUI FERNANDO ROJAS ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.598.766 y T.P. No. 29.287 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del vinculado **INGENIO DEL CAUCA S.A.S –INCAUCA S.A.S-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario **INGENIO DEL CAUCA S.A.S –INCAUCA S.A.S-**, conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: FIJAR para el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

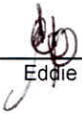
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-217
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: STELLA SOFIA HERNANDEZ FERRERO
DEMANDADA: COLPENSIONES E IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00099-00

Interlocutorio No. 2653.

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se precisa las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- e IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN** quienes en su orden a través del correo electrónico institucional del 06 de octubre, y 03 de noviembre de 2021, allegó poder y contestación a la demanda, dentro del término de ley, lo que fuerza concluir que en el presente caso, se cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P., razón por la se ha de tener por notificado por conducta concluyente, a la demandada, del auto que admitió la presente Litis.

Conforme con lo anterior y como quiera que los escritos de contestación cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada por antelación la presente demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, e IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN** y se le habilitara a sus apoderados el término de cinco (05) días, para reformar la demanda, si a bien lo consideran, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS.

Finalmente, se ha de fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y

representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **DANIELA VARELA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.440 de Cali y T.P. 324.520 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **LORENA GUTIERREZ VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.022.006 de Cali y T.P. No. 167.076 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN** en los términos del poder otorgado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** e **IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN**, conforme lo señalado en la presente providencia.

QUINTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA, por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** e **IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN**, quienes actúan por intermedio de apoderados judiciales, del auto que admitió la presente Litis, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONCEDER a la parte demandante, si a bien lo considera, el término de **cinco (05) días** para reformar la demanda, conforme el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: FIJAR para el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o plataforma LIFE SIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la

aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2021-099
GAC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: CARLOS ANDRES VELEZ COBO
DEMANDADAS: AMBULANCIAS PRIMER TRABAJO MEDICO S.A.S
SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO S.A.S
IN HOUSE EVENTOS S.A.S
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00358-00

Interlocutorio No. 2641.

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. Debe adecuar la pretensión No. 3° de medida cautelar a los parámetros del art. 85 A del CPT en armonía con el reciente pronunciamiento expresado por la Corte Constitucional C-043 de 2021.
2. Debe adicionar las pretensiones, toda vez que se observa que en todas las pretensiones señala como sujeto pasivo de la acción a las sociedades SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO S.A.S, e IN HOUSE EVENTOS S.A.S, sin que se advierta que solicita la declaratoria de solidaridad contemplada en el art. 34 y sgts del CSTSS.
3. Debe adecuar la pretensión No. 6°, en el sentido de aclarar por qué solicita la condena contra la aseguradora de riesgos laborales y la EPS, sin dirigir la demanda en contra ellas. De adicionar las mismas, deberá identificar las mismas, allegando el certificado de existencia y representación de cada una con vigencia de al menos un mes de antelación. En los mismos términos, deberá adecuar el poder.
4. Debe tener en cuenta en el acápite del factor de –cuantía del proceso–, la estimación estimar de manera discriminada y clara según el valor de las pretensiones de la demanda, para efectos de determinar la competencia. Ordinal 10° art. 25 CPT.
5. Deberá adecuar la pretensión **condenatoria No. 9°** en los siguientes términos:
 - 5.1 Deberá señalar en cada literal contra quien va dirigida la pretensión condenatoria.
 - 5.2 Deberá detallar de manera expresa y clara la temporalidad y horarios en que solicita el reconocimiento de las horas extras trabajadas.
 - 5.3 Deberá delimitar la temporalidad de la pretensión del literal B.
 - 5.4 Deberá delimitar la temporalidad de la pretensión del literal H.
 - 5.5 Deberá señalar la pretensión del literal I) contra quien va dirigida.
6. Deberá adecuar las pretensiones No. 10° y 11°, pues las mismas son excluyentes.
7. Deberá adecuar el poder, en los términos de subsanación aquí señalados.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se

procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el CARLOS ANDRES VELEZ COBO en contra de **AMBULANCIAS PRIMER TRABAJO MEDICO S.A.S y OTROS**, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-358
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 NOV. 2021**

En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: LUZ NELLY ASPRILLA MARULANDA
DEMANDADAS: COLFONDOS S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00376-00

Interlocutorio No. 2642.

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. Al momento de indicar el correo electrónico de la demandada, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, que esa dirección de correo aportada es la que usa efectivamente el demandado e informar la forma como la obtuvo. Así como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020, que establece "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*".
2. Debe tener en cuenta en el acápite del factor de –cuantía del proceso–, la estimación estimar de manera discriminada y clara según el valor de las pretensiones de la demanda, para efectos de determinar la competencia. Ordinal 10° art. 25 CPT.
3. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de COLFONDOS S.A, con vigencia al menos de un mes de antelación a su expedición.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el LUZ NELLY ASPRILLA MARULANDA en contra de COLFONDOS S.A, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se

procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-376
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 NOV. 2021**

En Estado No. **160** se notifica a las partes el
auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CIELO AMPARO COLLAZOS AGREDO
DEMANDADA: REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A
GANES CORREDORES DE APUESTAS S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00378-00

Interlocutorio No. 2643.

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar todas las pretensiones en los siguientes términos:
 - 1.1 Deberá delimitar la temporalidad solicitada en la pretensión No. 1° señalando el salario fijo o promedio de cada anualidad solicitada.
 - 1.2 Deberá aclarar la pretensión No. 1° en el sentido de indicar si lo que solicita son horas extras, debiendo señalar los periodos causados de manera detallada, clara y expresa.
 - 1.3 Deberá adecuar la pretensión No. 2° por cuanto existe una indebida acumulación de pretensión al solicitar el auxilio de cesantía y al mismo tiempo la sanción por la no consignación de las mismas.
 - 1.4 Deberá delimitar la temporalidad solicitada de las prestaciones –vacaciones y prima de servicios-, como también del auxilio de transporte.
2. **Insuficiencia de poder.** Deberá aportar poder conforme el **artículo 74 del C.G.P.** o de conformidad con lo preceptuado en el **Decreto 806 de 2020**, donde queden consignada las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda, debiendo delimitar los extremos temporales solicitados.
3. Al momento de indicar el correo electrónico de la demandada, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, que esa dirección de correo aportada es la que usa efectivamente el demandado e informar la forma como la obtuvo. Así como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020, que establece “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).*”
4. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...).*”

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de

2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el CIELO AMPARO COLLAZOS AGREDO en contra de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A y OTRA por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-378
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 NOV. 2021

En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO SALCEDO MARTINEZ
DEMANDADA: PROCESADORA AVÍCOLA POLLO A S.A.S
ULLOA MARTINEZ S.A.S
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00380-00

Interlocutorio No. 2644.

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. **Insuficiencia de poder.** Deberá aportar poder conforme el **artículo 74 del C.G.P.** o de conformidad con lo preceptuado en el **Decreto 806 de 2020**, donde queden consignada la totalidad de pretensiones señaladas en el libelo de la demanda, debiendo delimitar los extremos temporales solicitados.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el JAIRO ALBERTO SALCEDO MARTINEZ en contra de **PROCESADORA AVÍCOLA POLLO A S.A.S** y OTRA por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas

ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

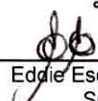
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-380
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 NOV. 2021

En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGARDO ARTURO JARAMILLO IZQUIERDO
DEMANDADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00384-00

Interlocutorio No. 2645.

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar la pretensión No. 1°, en el sentido de señalar si lo que solicita es la nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca o de Colpensiones.
2. De acuerdo a la aclaración anterior, deberá precisar por qué demanda exclusivamente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
3. **Insuficiencia de poder.** Deberá aportar poder conforme el **artículo 74 del C.G.P.** o de conformidad con lo preceptuado en el **Decreto 806 de 2020**, donde queden consignada las adecuaciones que considere pertinentes.
4. Al momento de indicar el correo electrónico de la demandada, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, que esa dirección de correo aportada es la que usa efectivamente el demandado e informar la forma como la obtuvo. Así como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020, que establece “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).*”
5. Debe aportar nuevamente los documentos obrantes a folios del 56 al 69 del formato PDF de la demanda, en razón a que los mismos son ilegibles.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el **EDGARDO ARTURO JARAMILLO IZQUIERDO** en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-384
GAC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 NOV. 2021**

En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EUSEBIO CLAROS ARARAT
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00386-00

Interlocutorio No. 2646.

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. **Insuficiencia de poder.** Deberá aportar poder conforme el **artículo 74 del C.G.P.** o de conformidad con lo preceptuado en el **Decreto 806 de 2020**, donde queden consignada la totalidad de pretensiones señaladas en el libelo de la demanda, debiendo delimitar los extremos temporales solicitados.
2. Al momento de indicar el correo electrónico de la demandada, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, que esa dirección de correo aportada es la que usa efectivamente el demandado e informar la forma como la obtuvo. Así como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020, que establece *"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"*.
3. Debe tener en cuenta en el acápite del factor de –cuantía del proceso-, la estimación estimar de manera discriminada y clara según el valor de las pretensiones de la demanda, para efectos de determinar la competencia. Ordinal 10° art. 25 CPT.
4. Debe adecuar las pretensiones No. 4° y 6°, en razón a que la indexación y los intereses moratorios pretendidos son excluyentes.
5. Deberá allegar copia de la reclamación administrativa presentada ante la demandada.
6. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)"*.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de

2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el EUSEBIO CLAROS ARARAT en contra de **COLPENSIONES** por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-386
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 NOV. 2021

En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: HENRY MAURICIO MONTAÑO NAÑEZ
HECTOR FABIO GONZALEZ YELA
CARLOS ALBERTO QUEZADA PIZARRO
HOLMER FERNANDO MARTINEZ SANDOVAL
LUIS ENRIQUE SEGURA QUIÑONEZ
OMAR DE JESUS VILLA HENAO
AUGUSTO CESAR URREGO LOZANO
JUAN GUILLERMO BARRERA FRANCO
DEMANDADA: **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A**
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00390-00

Interlocutorio No. 2647

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. Dentro de los archivos adjuntos, solo aportó exclusivamente los denominados – ANEXO1- CARATULA- y –PODWR- (sic) omitiendo cargar el archivo contentivo de la demanda, conforme lo exige el art. 25 del CPTSS.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **HENRY MAURICIO MONTAÑO NAÑEZ** en contra de **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A**, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la pagina web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas

ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

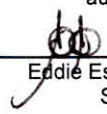
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-390
GACL**

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 NOV. 2021**

En Estado No. 160 se notifica a las partes el
auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEONOR BARONA ISANOA
DEMANDADA: COLEGIO SIGMUND FREUD S.A.S
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00392-00

Interlocutorio No. 2648.

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. Debe aclarar por qué invoca en el poder que demanda a la señora ROSMIRA ISANOA DE ROJAS, y en la demanda omite señalarla como sujeto pasivo de la acción.
2. Deberá adecuar todas las pretensiones en los siguientes términos:
 - 2.1 Deberá aclarar si la pretensión No. 1° y 2° hacen alusión a sus contratos de trabajo distintos, y de ser así, debe delimitar la iniciación de cada uno, como también la fecha de finalización.
 - 2.2 En la pretensión No. 2° se advierte una indebida acumulación de pretensiones, por tanto deberá adecuar la misma, señalando en cada los extremos temporales solicitados, como también su fundamento normativo.
 - 2.3 En la pretensión No. 3° se advierte una indebida acumulación de pretensiones, por tanto, deberá invocar cada una de manera independiente, señalando en cada los extremos temporales solicitados, como también su fundamento normativo.
3. **Insuficiencia de poder.** Deberá aportar poder conforme el **artículo 74 del C.G.P.** o de conformidad con lo preceptuado en el **Decreto 806 de 2020**, donde queden consignada la totalidad de pretensiones señaladas en el libelo de la demanda, debiendo delimitar los extremos temporales solicitados.
4. Debe señalar los nombres y apellidos completos de los testigos solicitados, con su respectiva identificación.
5. Al momento de indicar el correo electrónico de la demandada, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, que esa dirección de correo aportada es la que usa efectivamente el demandado e informar la forma como la obtuvo. Así como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020, que establece "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).*"
6. Debe tener en cuenta en el acápite del factor de –cuantía del proceso-, la estimación estimar de manera discriminada y clara según el valor de las pretensiones de la demanda, para efectos de determinar la competencia. Ordinal 10° art. 25 CPT.

7. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)".

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el LEONOR BARONA ISANOA en contra de **COLEGIO SIGMUND FREUD S.A.S** por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-392
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 NOV. 2021

En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SINDY LORENA PARDO AGUDELO
DEMANDADA: MACAK MARMOLES Y PIEDRAS S.A.S
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00396-00

Interlocutorio No. 2649.

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **SINDY LORENA PARDO AGUDELO identificada con CC. 1.060.590.303** de Riosucio-Caldas, contra **MACAK MARMOLES Y PIEDRAS S.A.S**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, con los **presupuestos de la acción** de jurisdicción y competencia art. 2, 4, 11 del C.P.T y S.S.; **Legitimación en la causa**, y; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor **JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMÍREZ identificado con CC. 1.130.606.717** y portador de la T.P. 194.038 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado principal, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por la señora **SINDY LORENA PARDO AGUDELO identificada con CC. 1.060.590.303** de Riosucio-Caldas contra **MACAK MARMOLES Y PIEDRAS S.A.S**, asignada por reparto a este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE personalmente y córrase traslado de la demanda y de la presente providencia, a **MACAK MARMOLES Y PIEDRAS S.A.S** de conformidad con lo establecido en el art. 41 y 74 del C.P.T. y S.S. y artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables por expreso reenvió del art. 145 del C.P.T. y S.S., y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Parágrafo único: Se advierte que de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual la secretaría de este despacho no hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la demandad **MACAK MARMOLES Y PIEDRAS S.A.S** deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a la señora **SINDY LORENA PARDO AGUDELO identificada con CC. 1.060.590.303** de Riosucio-Caldas, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-396
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBIEL EDINSON ASTUDILLO ARTUNDUAGA
DEMANDADA: LOGITRANS ANING S.A.S
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00398-00

Interlocutorio No. 2649.

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. Debe aclarar aportar nuevamente el documento aportado a folio 21 del PDF contentivo de la terminación del contrato de trabajo, puesto que del mismo solo se aportó la primera página.
2. Al momento de indicar el correo electrónico de la demandada, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, que esa dirección de correo aportada es la que usa efectivamente el demandado e informar la forma como la obtuvo. Así como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020, que establece “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”.
3. Debe tener en cuenta en el acápite del factor de –cuantía del proceso-, la estimación estimar de manera discriminada y clara según el valor de las pretensiones de la demanda, para efectos de determinar la competencia. Ordinal 10° art. 25 CPT.
4. Deberá indicar de manera expresa el lugar donde realizó la presunta prestación personal del servicio, a fin de determinar la competencia.
5. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)*”.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por RUBIEL EDINSON ASTUDILLO ARTUNDUAGA en contra de **LOGITRANS ANING S.A.S** por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-398
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 NOV. 2021

En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: ALEJANDRO BAENA GIRALDO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00400-00

Interlocutorio No. 2650

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. Dentro de los archivos adjuntos, solo aportó exclusivamente los denominados – ANEXO1- CARATULA- y –PODER- omitiendo cargar el archivo **completo** contentivo de la demanda, faltando el folio 5 (pretensiones) conforme lo exige el art. 25 del CPTSS.
2. Al momento de indicar el correo electrónico de la demandada, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, que esa dirección de correo aportada es la que usa efectivamente el demandado e informar la forma como la obtuvo. Así como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020, que establece “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”.
3. Debe tener en cuenta en el acápite del factor de –cuantía del proceso-, la estimación estimar de manera discriminada y clara según el valor de las pretensiones de la demanda, para efectos de determinar la competencia. Ordinal 10º art. 25 CPT.
4. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)*”.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **ALEJANDRO BAENA GIRALDO** en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la pagina web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2021-400
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 NOV. 2021**

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: ARNULFO QUINTERO GUTIERREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00408-00

Interlocutorio No. 2651

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor ARNULFO QUINTERO GUTIERREZ identificado con C.C 5.939.065, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, con los **presupuestos de la acción** de jurisdicción y competencia art. 2, 4, 11 del C.P.T y S.S.; **Legitimación en la causa**, y; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO** identificado con **CC. 94.486.629** y portador de la T.P. 156.145 expedida por el C.S. de la J., para que actúe y represente a ARNULFO QUINTERO GUTIERREZ identificado con C.C 5.939.065, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor ARNULFO QUINTERO GUTIERREZ identificado con C.C 5.939.065, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, asignada por reparto a este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el **parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.** y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: REQUERIR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral **COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS** del señor ARNULFO QUINTERO GUTIERREZ identificado con C.C 5.939.065, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en este proceso, **NOTIFÍQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 74 del CPT, referido a la intervención potestativa del **Agente del Ministerio Público** en este proceso, **NOTIFÍQUESE** personalmente, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

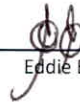
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-08
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LORENZA DE CASTILLO PATIÑO
DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00426-00

Interlocutorio No. 2652.

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. Debe tener en cuenta en el acápite del factor de –cuantía del proceso–, la estimación estimar de manera discriminada y clara según el valor de las pretensiones de la demanda, para efectos de determinar la competencia. Ordinal 10° art. 25 CPT.
2. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)*”.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LORENZA DE CASTILLO PATIÑO en contra de **PROTECCIÓN S.A** por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-426
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 NOV. 2021**

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario